



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Comentarios de la República de Colombia frente al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)

En atención a la nota LA/COD/67 de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas relacionada con el proyecto de conclusiones preparado por la Comisión de Derecho Internacional sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado, en primera lectura, en su 71er período de sesiones, y remitido, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formularsen comentarios y observaciones, a más tardar el 30 de junio de 2021, la República de Colombia tiene a bien presentar las siguientes observaciones:

A. Comentarios Generales

1. En el marco de las referenciadas discusiones y esfuerzos por reconocer y estudiar al *ius cogens*, Colombia resalta que el “*Proyecto de Conclusiones sobre las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Ius Cogens) de la Comisión de Derecho Internacional*” (en adelante, el “Proyecto de Conclusiones”) resulta ser un trabajo en consolidación importante para la cristalización del derecho internacional, pues define a esta tipología de normas, su naturaleza y los criterios para su identificación, así como para la sistematización de ese derecho, toda vez que establece las consecuencias jurídicas que se derivan del derecho imperativo. De este modo, se observa que el Proyecto de Conclusiones hace hincapié en tratar uno de los principales problemas del *ius cogens*: la indeterminación de su contenido, debido a la falta de criterios claros para su identificación en el marco del ordenamiento jurídico internacional.
2. Bajo el anterior entendido, un listado de conclusiones orientativas relativas a la identificación de este conjunto de normas, así como a la fijación de sus consecuencias jurídicas, facilita el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre los Estados y las Organizaciones Internacionales.
3. Así mismo, se observa que el Proyecto de Conclusiones, si bien resalta que las normas de *ius cogens* son de fuente predominantemente consuetudinaria, también determina que estas pueden ser de fuente convencional. Esto, que va en línea con lo ya indicado por la Comisión de Derecho Internacional, otorgaría a los tratados la entidad jurídica suficiente para establecer una norma imperativa de derecho internacional general.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

B. Comentarios Específicos

4. El Proyecto, en la **Conclusión 7**, numeral 2, menciona la necesidad de aceptación y reconocimiento por una mayoría muy amplia de Estados para identificar una norma como imperativa. En este sentido, la República de Colombia solicita mayor aclaración acerca de qué se entendería por una mayoría amplia de Estados. Se sugiere que la norma sea más específica respecto al número de Estados que se requieren para cumplir con este umbral, al igual que una mayor determinación de los otros criterios que se mencionan en los comentarios: aceptación y reconocimiento a lo largo de varias regiones, sistemas jurídicos y culturas. Sería importante aportar mayores elementos de cuántas regiones, sistemas jurídicos y culturas son necesarios para considerarse representativos y que su aceptación y reconocimiento permite la identificación de una norma como imperativa.
5. Adicionalmente, podría percibirse una contradicción entre los numerales 1 y 2 de esta conclusión, ya que el primero habla del reconocimiento por parte de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, y el segundo, de una mayoría muy amplia de Estados. Aunque en los comentarios se trata de explicar que por “en su conjunto”, se entiende una mayoría muy amplia de Estados, en oposición a una mayoría “simple”, con el fin de dar a entender que no se requiere unanimidad, ni un criterio únicamente numérico, los conceptos de “en su conjunto”, y “mayoría muy amplia” pueden generar confusión.
6. Así mismo, se debe tener en cuenta que la versión en inglés con la acepción “as a whole” da a entender la totalidad, y “en su conjunto” en español no tiene necesariamente este carácter de indivisibilidad que sí conlleva el concepto de “as a whole”. Se tiene presente que esta es la traducción usual de la expresión, usada a su vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero no necesariamente los conceptos tienen las mismas connotaciones en los dos idiomas.
7. Finalmente, se debe anotar que la formulación del numeral 2 de esta conclusión parece estar en oposición con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece en su artículo 53 que “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto” y no da cabida a una interpretación más restrictiva de un conjunto, como una amplia mayoría.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

8. Por su parte, en la **Conclusión 8** del Proyecto, en lo relativo a las pruebas de aceptación y reconocimiento de una norma como *ius cogens*, se menciona en el numeral 2 una lista no taxativa de formas de prueba. En relación con las últimas dos, vale decir, las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, se sugiere que se concreten estas dos formas de prueba, especificando las resoluciones de cuáles organizaciones internacionales o cuáles conferencias intergubernamentales podrían tener este efecto de prueba de aceptación y reconocimiento, y especialmente que se intente dilucidar si cualquier decisión de una organización internacional, incluyendo aquellas regionales, o donde participen un número reducido de Estados, pueden cumplir con este estándar de prueba.
9. En relación con la **Conclusión 10** del Proyecto, relativa a los tratados que están en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general, se observa que la misma obra del siguiente modo en el Proyecto de Conclusiones:

“Conclusión 10 Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)”

1. *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens). Las disposiciones de dicho tratado carecerán de fuerza jurídica.*
 2. *Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens), todo tratado existente que esté en oposición con esa norma pasará a ser nulo y terminará. Las partes en dicho tratado quedarán exentas de la obligación de seguir cumpliendo el tratado”.*
10. Respecto al numeral 1 de la conclusión *sub examine*, es claro que esta se fundamenta en el artículo 53 de la Convención de Viena, pues prevé las consecuencias jurídicas relativas a la nulidad¹ de un tratado celebrado en

¹ El sentido de la nulidad que incorpora la Convención de Viena, y que reproduce el Proyecto de Conclusiones, parece entenderse al margen de las definiciones de este concepto en cada sistema legal estatal. Bajo este entendido, el término tendría una connotación convencional particular, cuyas consecuencias específicas se precisan en el marco de la misma Convención y que, como se verá, se reproducen en las conclusiones 11 y 12 del Proyecto de Conclusiones.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

oposición a una norma de *ius cogens*. La consecuencia jurídica principal, derivada del carácter de criterio sustancial de validez de la norma imperativa, será la nulidad del tratado que la contraríe. Se nota igualmente, que la consecuencia de la nulidad del tratado será que sus disposiciones carecerán de “fuerza jurídica”², expresión que entendemos es tomada de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 69 de la Convención de Viena, conforme al cual las disposiciones de un trato nulo carecen de fuerza jurídica.

11. Al respecto, se llama la atención sobre el hecho de que la celebración de un tratado no implica necesariamente que este tratado haya entrado en vigor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Convención de Viena. Es posible, entonces, que un tratado que contraríe una norma de *ius cogens* al momento de su celebración pueda ser declarado nulo sin haber entrado aún en vigor.
12. Por lo anterior, se sugiere que se analice la necesidad de considerar otra expresión para hacer referencia a las consecuencias de la nulidad de un tratado que contraría una norma imperativa de derecho internacional general, que abarque las diferencias entre las distintas etapas en que puede encontrarse un tratado y los distintos significados existentes entre los conceptos de celebración de un tratado y perfeccionamiento del mismo. En este mismo sentido, la expresión “efectos jurídicos”, que también obra a lo largo de la Convención de Viena, sobre todo en lo relativo al régimen de las reservas, es indicativa no solo de la vinculatoriedad del tratado sino del espectro de las posibilidades jurídicas respecto a su perfeccionamiento y terminación.
13. Respecto al numeral 2 de la conclusión *sub examine*, se observa que esta se basa en lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención de Viena, en lo que respecta a la nulidad *ex nunc* de un tratado que, existiendo, contraría una nueva norma imperativa de derecho internacional, así como a la exención de la obligación de las Partes de continuar con su cumplimiento.
14. Ahora bien, respecto a la redacción del numeral referido de la conclusión parecen establecerse dos consecuencias jurídicas diferentes para el tratado que contraría la nueva norma de *ius cogens*: su nulidad o su terminación. Por su parte, no se aclara desde qué momento se darían tales consecuencias: si cuando se surten

² La versión en inglés del Proyecto de Conclusiones indica que las disposiciones del tratado que resulte nulo por contrariar una norma imperativa de derecho internacional general no tendrán “*legal force*”.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

los requisitos de procedimiento establecidos en el marco de la conclusión 21 del Proyecto de Conclusiones o cuando se entiende que ha nacido a la vida jurídica la norma imperativa de derecho internacional general.

15. Este último punto, sin embargo, logra ser aclarado en el marco de los comentarios a la conclusión que obran en el Proyecto de Conclusiones, toda vez que se especifica que el tratado que contraría la nueva norma de *ius cogens* “[...] *pasa a ser nulo cuando surge la norma imperativa. El tratado pasa a ser nulo desde el momento en que la norma en cuestión es reconocida y aceptada como norma que no admite acuerdo en contrario*”.
16. Sin embargo, resulta deseable la inclusión de esa claridad en el marco de la conclusión, pudiendo obrar en el siguiente sentido: “*Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens), todo tratado existente que esté en oposición con esa norma pasará a ser nulo y terminará desde el momento del surgimiento de esa nueva norma*”. Así mismo, se llama la atención sobre la dificultad para la determinación de un momento exacto de surgimiento de una nueva norma de derecho internacional general, sobre todo, si esta es de fuente consuetudinaria, lo cual constituiría un desafío práctico para fijar el momento preciso de la nulidad y terminación de un tratado.
17. Por su parte, resulta adecuado preguntar cuáles serían las diferencias en términos jurídicos que acarrearía la nulidad y la terminación de un tratado por oposición a una norma de *ius cogens*. Si bien la Convención de Viena deja claro en su artículo 64 que todo tratado existente que esté en oposición a una norma de *ius cogens superveniens* se convertirá en nulo y terminará, a los efectos prácticos parece que en este contexto la nulidad llevaría implícita la terminación del tratado.
18. Finalmente, se llama la atención sobre el alcance que tendrían las consecuencias de nulidad y terminación de los tratados, determinadas en la conclusión *sub examine*, en los Estados con ordenamientos jurídicos dualistas, pero que no reconocen internamente el efecto de invalidación directo de las normas de *ius cogens* sobre los actos jurídicos de incorporación de los tratados. Se consideraría conveniente ahondar un poco en este punto y, producto de ese proceso, condensar un comentario en la conclusión en referencia, a efectos de referirse al alcance de las normas imperativas, así como si subyace a este tipo de normas un deber de los Estados de otorgarles un efecto de irradiación en sus ordenamientos jurídicos internos.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

19. A su turno, la **conclusión 11**, relativa a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado que están en oposición a una norma de *ius cogens*, obra del siguiente modo en el Proyecto de Conclusiones:

“Conclusión 11 Divisibilidad de las disposiciones de un tratado que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)”

1. *Un tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) será nulo en su totalidad, y no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.*

2. *Un tratado que pase a ser nulo por la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) terminará en su totalidad, a menos que:*

- a) *las disposiciones que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) puedan separarse del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;*
- b) *se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de dichas disposiciones no ha constituido para ninguna de las partes una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su totalidad; y*
- c) *la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.”*

20. En relación con el numeral 1 y a efectos de que obre claridad en el Proyecto de Conclusiones, se consideraría apropiado que se construya un comentario que retome los antecedentes de la redacción de la Convención de Viena, conforme a los cuales se tomó la decisión de que obrara la nulidad *in toto* del tratado que, al momento de su celebración, conflictuara con una norma de *ius cogens*. O, en su defecto, que obren las razones por las cuales se optó por esta redacción en el Proyecto de Conclusiones.

21. Ahora bien, aunque la nulidad del tratado que, al momento de celebrarse contraviene una norma imperativa de derecho internacional general es total, para



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

este numeral no queda explícito si dicha nulidad procedería desde el momento de la celebración del instrumento o desde que la Parte invoca el procedimiento establecido en la conclusión 21. Aunque los comentarios respectivos aclaran este asunto, indicando que la nulidad sería *ab initio*, es decir, que se entendería que el instrumento no existió como tal en la órbita del derecho internacional, sería recomendable que el momento de la nulidad obrara también expresamente en la redacción del numeral 1 de la conclusión *sub examine*.

22. La **conclusión 12**, relativa a las consecuencias de la nulidad y la terminación de los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, obra del siguiente modo en el Proyecto de Conclusiones:

“Conclusión 12 Consecuencias de la nulidad y la terminación de los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)”

1. Las partes en un tratado que sea nulo por estar en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) en el momento de la celebración del tratado tendrán la obligación jurídica de:

- a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya realizado sobre la base de una disposición del tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens); y*
- b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).*

2. La terminación de un tratado por la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).”



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

23. En el marco de los comentarios a la conclusión, se aclara que lo dispuesto por el literal a del numeral 1, relativo al deber de las Partes de eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya realizado sobre la base de una disposición del tratado que esté en oposición a una norma de *ius cogens*, no corresponde a una obligación de resultado, sino que alude a una obligación de comportamiento. Esta aclaración es esencial, toda vez que la nulidad de los tratados que al momento de su celebración contrarían una norma de *ius cogens* usualmente se da *ex post facto*, por lo que estos pueden llegar a consolidar situaciones de hecho que, por imposibilidad material, no puedan ser vueltas a su estado inicial por parte de los sujetos que participan del instrumento, pese a sus esfuerzos sobre el particular.
24. En el mismo sentido, el numeral 1 de la conclusión y sus respectivos comentarios dejan claro que el deber de las Partes de intentar eliminar las consecuencias producidas en virtud del tratado nulo solo se dará respecto de aquellas disposiciones que contrarían a la norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, aunque el tratado resultaría nulo *in toto*, se restringe el deber de los sujetos que participaron del mismo solo a eliminar los resultados producidos por la disposición o disposiciones contraventoras de la norma de *ius cogens*.
25. Así mismo, el literal b del numeral 1 de la conclusión *sub examine* dispone que las Partes que participan del tratado nulo deberán ajustar sus relaciones a la norma imperativa de derecho internacional que contraría el instrumento. Sobre el particular, la redacción de este numeral parece no limitarse a las consecuencias derivadas de la nulidad del tratado, sino que amplía su alcance más allá del instrumento, indicando que, en general, las relaciones de las Partes que participan de este deberán ajustarse a la norma imperativa de derecho internacional general.
26. Bajo este entendido, es preciso llamar la atención respecto al alcance de la redacción del literal referido, pues esta comprendería, de modo general, las relaciones entre las Partes involucradas en el tratado, sin referirse estrictamente a la relación establecida en virtud del instrumento nulo por contrariar la norma de *ius cogens*. De este modo, a efectos de acotar el sentido de esta consecuencia, podría reconducirse el deber de las Partes a las relaciones establecidas en el marco del tratado, así: “*Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) en lo que respecta al tratado que sea nulo por estar en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)*”.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

27. A su vez, se sugiere necesario analizar el alcance de las consecuencias jurídicas descritas en este numeral de la conclusión en relación con la cuestión de la responsabilidad internacional de los sujetos que participen de la celebración del tratado en desatención de las normas de *ius cogens*. De este modo, se entendería que el numeral 1 obraría únicamente en el espectro del derecho de los tratados, sin atender a las normas secundarias de derecho internacional, como el régimen de responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.
28. La **conclusión 13**, consistente en la falta de efecto de las reservas a los tratados en las normas imperativas de derecho internacional general, obra del siguiente modo en el Proyecto de Conclusiones:
- “Conclusión 13 Falta de efecto de las reservas a los tratados en las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)**
1. *Una reserva a una disposición de un tratado que refleje una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) no afectará al carácter vinculante de esa norma, que continuará siendo de aplicación como tal.*
2. *Una reserva no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).”*
29. La conclusión *sub examine* es indicativa de que el efecto invalidante de las normas de *ius cogens* también se extiende a las declaraciones unilaterales de los Estados que las contrarían, entre las que se encuentran las reservas a los tratados. Sin embargo, resulta importante destacar lo que indican los comentarios a la conclusión, en los cuales se precisa que esta no se dirige a regular las reservas, asunto que se encuentra ya previsto en la Sección Segunda de la Parte II de la Convención de Viena.
30. Así mismo, se observa que la conclusión parte de la definición establecida por la Convención de Viena para las reservas, al tenor del literal d del numeral 1 de su artículo 2, conforme al cual se incluyen las declaraciones interpretativas en el marco de esta categoría, al establecerse que responderá a una reserva toda declaración unilateral hecha por un Estado y destinada a excluir o modificar los



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado.

31. De igual forma, se observa que los comentarios al numeral de la conclusión en referencia aclaran su sentido, al indicar que, si bien una reserva puede excluir la aplicación de una disposición del tratado, la norma de *ius cogens* en la que se basa esa disposición no se afectará y continuará siendo aplicada de modo general en el marco del derecho internacional, dado su carácter jerárquico superior a otras normas de derecho internacional y su aplicación universal. De ahí que la reserva y la norma de *ius cogens* coexistan de forma independiente, sin tener la primera algún potencial de contrariar el efecto imperativo de la segunda.
32. Se considera que lo anterior deberá diferenciarse para el caso de un tratado que, al tenor de su contenido, alcance y número de Partes, tenga el potencial de establecer una norma de *ius cogens*, caso en el cual una reserva a la disposición que establezca esa norma podrá ser indicativa de su falta de aceptación y reconocimiento general, al tenor de lo dispuesto en las conclusiones 2 y 4 el Proyecto de Conclusiones.
33. Por su parte, en relación con el numeral 2, deberá entenderse que la disposición de *ius cogens* ya deberá existir al momento de establecerse la reserva que lleva a que la disposición del tratado la contraríe.
34. En el Proyecto, en la **Conclusión 19**, numeral 1, se menciona que los Estados cooperarán para poner fin a las violaciones graves de las obligaciones de los Estados derivadas de normas imperativas. No obstante, Colombia considera que esta redacción no es clara y puede dar a entender que a las otras violaciones con un carácter diferente no se les debe poner fin o no generan obligaciones para los Estados.
35. Por tal razón, se sugiere revisar el lenguaje y asegurar que la redacción de este numeral de la Conclusión 19 permita concluir que también habrá consecuencias para toda violación de las obligaciones que emanen de una norma imperativa, con un énfasis especial en las violaciones que se consideren graves.
36. Aunque en los comentarios a las Conclusiones se mencione que esta conclusión no se ocupa de las consecuencias de las violaciones de las normas imperativas que no sean graves, es necesario aclarar que también habrá consecuencias para las violaciones que no cumplan con el umbral de ser graves, según los criterios para establecer el tipo de violación que se especifican en el numeral 3.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

37. En este sentido, se sugiere igualmente, presentar mayor aclaración de los criterios para definir qué constituye una violación grave más allá de lo expuesto en el numeral 3 de esta conclusión que define la violación grave como aquella que *“implica el incumplimiento flagrante o sistemático de esa obligación por el Estado responsable”*. Sin embargo, los comentarios no proveen mayor aclaración de cuándo un Estado incurre en este tipo de violación.
38. Frente a este punto, sería importante aclarar si habrá consecuencias diferentes dependiendo del tipo de norma imperativa vulnerada y si esto implicará la activación de marcos de cooperación diferenciados. De los comentarios a esta conclusión, pareciese inferirse este razonamiento, sin que se justifique el porqué de este.
39. En la **Conclusión 21** del proyecto, numeral 1, se sugiere ser más específico en lo referente a las medidas que se proponga adoptar con respecto a la norma de derecho internacional frente a la cual se invocó una norma imperativa como causal para su nulidad o de terminación. En este sentido, se recomienda que se adicione después de la palabra “medida” la expresión “acorde al Derecho Internacional Público”, con el fin de acotar el carácter de la medida que pueda ser tomada, por lo cual la redacción quedaría así: *“La notificación deberá hacerse por escrito y en ella habrá de indicarse la medida [acorde al Derecho Internacional Público] que se proponga adoptar con respecto a la norma de derecho internacional en cuestión”*.
40. En el numeral 4 de esta conclusión se establece la opción de que el Estado que haya formulado la objeción o los interesados se ofrezcan a someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, si luego de un plazo de 12 meses no se ha logrado una solución frente a la nulidad o terminación de una norma de derecho internacional por una norma imperativa. En este sentido, se recuerda que solo los Estados que hayan aceptado la jurisdicción bajo ciertas condiciones pueden ser partes en el procedimiento contencioso, como lo establece el numeral 5 de esta misma conclusión, podrán acudir o ser llevados a esta instancia judicial de resolución de controversias. Así mismo, se sugiere tener en cuenta que acudir a la Corte Internacional de Justicia no es el único mecanismo para resolver las controversias, por lo cual podría ser restrictivo dejar el foro de la CIJ como mecanismo de cierre para la solución de la eventual controversia, en el entendido además, que no existe jerarquía entre los métodos de solución de controversias establecidos en la Carta de la ONU.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

41. Igualmente, se recomienda tener en cuenta que los Estados tienen plena autonomía para elegir entre los métodos pacíficos de solución de controversias, entre otros, aquellos especificadas en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque el numeral 3, es claro en este sentido, el numeral 4, parece otorgar jerarquía a acudir a la Corte Internacional de Justicia, y guiar a los Estados a acudir a la jurisdicción de la Corte cuando la controversia no se resuelva en 12 meses. Aunque acudir a la Corte se formule como condicional a la voluntad del Estado que haya formulado la objeción o los Estados interesados se ofrecen a someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, se sugieren tener en cuenta las consideraciones anteriores.
42. Adicionalmente, se sugiere tomar en consideración que la norma de derecho internacional bajo controversia puede estar contenida en tratados, los cuales generalmente contienen sus propias disposiciones sobre solución de controversias, por lo cual se hace necesario armonizar las disposiciones de solución de controversias contenidas en los Tratados y los requisitos de procedimiento de la Conclusión 21.

C. Comentarios en relación con el anexo del Proyecto

43. El anexo incluye una lista no exhaustiva de ocho normas imperativas. Sin embargo, aunque en los comentarios se aclara que las mismas han sido calificadas por la Comisión de Derecho Internacional -CDI- como tales, no incluye todas las normas que han sido mencionadas por la CDI como normas imperativas. Por tal razón, se sugiere especificar cuál fue el criterio para que algunas normas fueran mencionadas en el anexo y otras no³.
44. Adicionalmente, aunque se tenga claro que el Proyecto busca un acercamiento metodológico a las normas imperativas, y no determinar su contenido, presentar esta lista sin especificar el objetivo de dicha mención o las razones que llevan a escoger este listado no exhaustivo de ocho en el anexo, podría desvirtúa, por ejemplo, el proceso de identificación que se describe en el texto del Proyecto, a menos que se detalle claramente el proceso que llevó a su caracterización.

³ En los comentarios al Proyecto, la CDI especifica que la lista presentada “*no es exhaustiva en el sentido de que, además de las normas enumeradas en el anexo, la Comisión también se ha referido anteriormente a otras normas como normas de carácter imperativo. Por lo tanto, no se debe considerar que el anexo excluye el carácter imperativo de esas otras normas*”. Informe de la Comisión de Derecho Internacional A/74/10. Capítulo V, pág. 224.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

45. Por su parte, en el apartado a) del anexo se menciona la prohibición de la agresión como una norma imperativa. En este sentido, se debe resaltar que esta prohibición debe diferenciarse del *principio de la legítima defensa colectiva* (individual o colectiva) que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece como un derecho, y que puede dar a su vez paso al establecimiento de acuerdos regionales, en seguimiento de los artículos 52 al 54 de la Carta.

* * *